

SENTENCIA: En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los 26 días del mes de ABRIL del año 2023, el Sr. Juez Técnico, Vocal N° 7 del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, Dr. **Mauricio M. Mayer**, asistido del Secretario Autorizante, Dr. **Fermín Bilbao**, procede a elaborar la sentencia final agregando al veredicto de culpabilidad la pena correspondiente, conforme las disposiciones legales del *art. 92* de la *Ley 10.746* y las previstas en el *art. 456* del *C.P.P.E.R.*, en el **Legajo N° 20612, caratulado "RIOS MARCELO CLAUDIO s/ HOMICIDIO SIMPLE.-**

Durante el debate intervinieron en representación del Ministerio Público Fiscal, los **Dres. Laureano Dato y Christian Giunta**, y, ejerciendo la defensa técnica, los Sres. Defensores **Dres. Rodrigo Juarez y Fernando Callejo** junto al acusado **Marcelo Claudio Ríos.-**

El Jurado Popular estuvo integrado por doce (12) ciudadanos titulares (en iguales mitades de género femenino y masculino) y cuatro (4) suplentes (dos de cada género).-

Figuró como imputado: **MARCELO CLAUDIO RIOS**, alias "laucha", Documento Nacional Identidad N° 24.831.330, argentino, de 46 años de edad, convive en pareja, es empleado de farmacia CORRALES, sabe leer y escribir, domiciliado, conforme *art. 376 in fine*, en calle 29 de Septiembre 211, Casa 42, del Barrio Rocamora, de nuestra ciudad, nació en Paraná, el día 06/10/1975, ha sido condenado; es hijo de **LUIS ROBERTO RIOS (V)** y de **SILVIA GRACIELA FERREMI (F)** domiciliada en María Luisa.

- Fue requerido a Juicio por la Fiscalía por el siguiente hecho: *"En fecha 8 de Diciembre de 2021, siendo aproximadamente las 18:15 hs, en la plaza ubicada en calle Coronel Hornos y Bouchard -Barrio Rocamora- de la ciudad de Paraná, CLAUDIO MARCELO RIOS, luego de mantener una pelea con el Sr. Pablo Raúl BRITOS, esgrimiendo un elemento*

metálico duro con punta, le asestó a este último una puñalada en la zona del pecho -con conocimiento del riesgo que dicho accionar representa para la vida- ocasionándole lesión punzante de 5x5 mm sobre el hemitórax izquierdo y perforación en cara anterior del ventrículo derecho del corazón, para luego huir del lugar del hecho. La víctima, en los instantes inmediatamente posteriores a resultar gravemente herida y luego de caminar escasos metros, finalmente cayó desplomada sobre calle Ruperto Perez N° 971 entre sus similares 29 de Septiembre y Tomás Cochranes de Paraná, resultando su muerte como consecuencia de la lesión recibida por taponamiento cardíaco debido a hemorragia producida por la perforación del corazón.-".

- Los **fundamentos de la acusación y la calificación legal** obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados de la **Fiscalía** fueron: "Las evidencias que han sido colectadas en el marco de la investigación Penal Preparatoria permiten afirmar tanto la materialidad como la autoría responsable del incurso respecto del hecho que se le atribuye, esto es así puesto que evaluados los sucesos a la luz de las evidencias objetivas colectadas en las respectivas IPP, las mismas son concordantes en cuanto a la existencia del ilícito endilgado,

tanto en cuanto a su ocurrencia material, como a su autoría y son concluyentes en cuanto al desarrollo del mismo.

En consecuencia, sin perjuicio de la fundamentación en audiencia del valor epistémico (pertinencia y necesidad) de los órganos y medios de prueba ofrecidos, podemos adelantar que la materialidad se halla corroborada con el acta de procedimiento practicada por personal de Homicidios, quienes al constituirse en el lugar del hecho constataron la presencia de un cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, sobre la vía pública; con el Informe Técnico Médico N° 9244/21; y por el Protocolo Autópsico A-148-21-PNÁ - Oficio N° 6150 de fecha 09/12/2021, suscripto

por el Sr. Médico Forense Dr. Luis Moyano y entrevistas recepcionadas en el lugar del hecho; en sede de la Unidad Fiscal y en el domicilio de ciertos testigos que presenciaron el acometimiento de Ríos contra Britos, que concluyera finalmente en el resultado luctuoso. En lo que al hecho respecta todos aquellos son concordantes en cuanto a la producción de una pelea entre personas visiblemente alcoholizadas, precisando incluso las características de las vestimentas, constatándose coincidencias sustantivas.

Por su parte la autoría del incurso se encuentra corroborada con los dichos vertidos por los testigos, en especial la entrevista del Sr. Martín Ariel FLORES, quien refirió que el imputado pocos minutos después de acaecido el hecho se hizo presente en su domicilio y local comercial (peluquería) y le confesó el hecho, episodio que además es

concordante con la extracción de la conversación indicada por el testigo con el imputado por parte del Gabinete del MPF (Informe N° C3682). Por otro lado, del Informe N° C3683, del Gabinete del Ministerio Público Fiscal, tal como surge del reporte de mensajes seleccionados, surgen sendas conversaciones mantenidas con la pareja del imputado -Natalia Medici- con familiares y allegados en los cuales no sólo se menciona el episodio investigado, sino la responsabilidad de Rios como autor del hecho.

De acuerdo a la hipótesis de esta acusación, el imputado Marcelo Claudio RÍOS era quien portaba al momento del hecho un arma con aptitud ofensiva (un destornillador con punta tipo philips con una estructura en forma de "T"), y utilizando ese instrumento asestó violentamente en la región del tórax, ocasionándole la muerte por la grave lesión que produjo el taponamiento cardíaco y hemorragia por perforación del corazón.

En este sentido, los testigos presenciales del hecho,
MELODY ANAHÍ

MENDOZA, CELESTE ARANZAZU MENDOZA, LUISANA ALEJANDRA MENDOZA, MORENA AVALOS, fueron contestes en que la pelea era "de manos" y que no vieron arma alguna en ninguno de los involucrados.

Esta afirmación fue confirmada por los funcionarios de Div. Homicidios, Dir. Criminalística y Fiscalía que concurrieron al lugar del hecho inmediatamente, no secuestrándose elemento y/o arma alguna.

Por su parte, el testigo Carlos Altamirano quien se encontraba en su casa sobre calle Cnel. Hornos Nº 96 -no en la plaza donde sucedió el hecho-, VALENTINO TABORDA y CORDOBA EDGAR RAUL (PETECO), sin precisar demasiado, consideraron que ambos contendientes tenían "cuchillos".

Sin perjuicio de lo señalado por los últimos testigos, entiende la fiscalía que lo afirmado no hace mella de lo hipótesis de la acusación y que durante el plenario esta plataforma fáctica será comprobada.

En cuanto al tipo subjetivo dolo, el comportamiento exteriorizado por el encausado resulta especialmente apto para concretar los resultados típicos, y es consecuentemente, revelador del conocimiento de aquel complejo riesgoso que encierra el tipo objetivo de la conducta y que conlleva a sostener el dolo directo exigido por la figura en cuestión.-

Por otro lado, no existen circunstancias que justifiquen la actuación del imputado, por lo que a nivel de la antijuridicidad, no hay elementos que la neutralicen, correspondiendo afirmar la existencia de los injustos.

Asimismo, en cuanto a la culpabilidad, el encausado evidentemente se encontraba en situación de motivabilidad normal o abordabilidad normativa, en virtud de lo cual es factible confirmar su culpabilidad.".-

Los Sres. Fiscales subsumieron legalmente el hecho atribuido en la figura de

HOMICIDIO SIMPLE -art. 79 del C.P-, y atribuible a Marcelo Claudio RÍOS, encarácter de autor -art. 45 del CP-.

La acusación fue mantenida, en idéntica forma, por los Representantes del Ministerio Público Fiscal en la etapa de la discusión final del juicio.-

- Las **EVIDENCIAS ADMITIDAS** para el juicio oral, conforme lucen en el acta de fecha 15/03/2023 han sido: **I) DOCUMENTAL**: **1.-** Informe de Novedad de fecha 08/12/2021, suscripto por el Oficial Inspector Carlos A. Pérez, numerario de la División Homicidios de la Dirección Investigaciones de la PER; **2.-** Acta de procedimiento y croquis referencial del lugar del hecho, con su correspondiente transcripción de fecha 08/12/2021, suscriptas por el Oficial Inspector Carlos A. Pérez; **3.-** Informe de Novedad de fecha 08/12/2021, suscripta por el Oficial Sub Inspector Cristian German Vazquez, numerario de Comisaría Décima, quien previno en el lugar del hecho; **4.-** Informe Técnico Médico N° 9244/21, de fecha 08/12/2021 suscripto por el médico informante en turno Oficial Principal Dr. Lautaro Martinez; **5.-** Notificación de Allanamiento y Acta de Allanamiento y registro domiciliario, con sus correspondientes transcripciones, de fecha 10/12/2021, relativo al procedimiento realizado en la vivienda ubicada en Barrio ROCAMORA de esta ciudad, sobre el margen norte de calle 29 de septiembre antes de llegar a su intersección con calle RUPERTO PEREZ, suscriptas por el Oficial Inspector Martin Tórtul Alarcón, de la División Homicidios, y testigos civiles Rodolfo Alberto Rodriguez y Fabián Exequiel Leiva; **6.-** Protocolo Autópsico A-148-21-PNÁ - Oficio N° 6150 de fecha 09/12/2021, suscripto por el Sr. Médico Forense. Dr. Luis Moyano; **7.-** Informe del Departamento Médico Forense - Oficio N° 6124 de fecha 10/12/2021 suscripto por la Psicóloga Aranzazú Ormache; **8.-** Informe N° C3682, de

fecha 13/12/2021, suscripto por el Ingeniero Fernando Ferrari y el Lic. Martín Herrlein del Laboratorio Regional de

Investigación Forense del Ministerio Público Fiscal; **9.-** Informe N° C3683, de fecha 23/12/2021, suscripto por el Ingeniero Fernando Ferrari y el Lic. Martín Herrlein del Laboratorio Regional de Investigación Forense del Ministerio Público Fiscal, relativo a la extracción y resguardo de los siguientes teléfonos celulares: **celular ALCATEL**, táctil color negro y gris, carcasa sellada, con batería integrada, IMEI N°356309105976216, SIN CARD PERSONAL N°8954342071896859337, y una tarjeta

de memoria Micro SD Kingston de 32 GB línea N°3434066735 (Efecto N° 27614); **celular Motorola**, táctil, color anaranjado, carcasa sellada y batería integrada, IMEI N°355969782615378, SIM CARD PERSONAL N°89543430321205616512, Línea

N°154669091 (Efecto N° 27612); **celular Samsung**, táctil, color negro, batería de la misma marca, IMEI 357501/09/414832/3, SIM CARD PERSONAL

N°89543431220165095791 línea no recuerda su dueña (Efecto N° 27611) y **celular Samsung**, táctil, pantalla dañada, color dorado, con batería marca no visible, IMEI:353108089732428, SIM CARD PERSONAL N°89543420917880975891, tarjeta de

memoria Sandisk de 16 GB, línea N°155007577; **10.-** Informe del Departamento Médico Forense - Oficio N° 6124 de fecha 10/12/2021 suscripto por la Sra. Médica Forense Dr. Lilian Inés Pereyra; **11.-** Informe

técnico fotográfico N° 144/21, de fecha 17/12/2021, suscripto por el Cabo 1° de Cano José María de la División Scopometría de la Dirección Criminalística remitiendo ciento cincuenta y ocho (158) fotografías digitales tomadas en ocasión del hecho investigado, de **las cuales se seleccionarán las más útiles en un número razonable para su exhibición al jurado.**; **12.-** Informe de relevamiento planimétrico Coop. Técn: 129/21, de lugar del hecho, suscripto por el Cabo 1° de Cano José María de la División Scopometría de la Dirección Criminalística.; **13.-** Informe Químico N° D-010/029, de fecha 05/01/2022, suscripto por la Oficial Principal Bioquímica Mariela L. Sanchez, de la División Química

Forense y Toxicología de la Dirección Criminalística; **14.-** Testimonio de defunción expedido por el Registro Civil de la Provincia de Entre Ríos del Sr. Britos Pablo Raul;

II) TESTIGOS A DEBATE -ofrecidos de común acuerdo: **1.-** Carlos ALTAMIRANO, DNI N° XXX ; **2.-**V.T. DNI XXX; **3.-** M.A.M.; **4.-** Martín Ariel FLORES; **5.-** Celeste Aranzazú MENDOZA; **6.-** L.A.M., DNI N° XXX; **7.-** M.A., DNI N° XXX; **8.-** Gonzalo Anselmo GOMEZ; **9.-** Natalia del Lujan MEDICI, DNI XXX; **10.-** Oficial Inspector Carlos A. PÉREZ; **11.-** Crio Miguel DELAVALLE, Subjefe de Div. HOMICIDIOS; **12.-** Oficial Sub Inspector Cristian German VAZQUEZ; **13.-** Oficial Principal Dr. Lautaro J. MARTINEZ; **14.-** Médico Forense. Dr. Luis MOYANO; **15.-** Ingeniero Fernando FERRARI del Laboratorio Regional de Investigación Forense del Ministerio Público Fiscal; **16.-** Médica Forense

Dr. Lilian Inés PEREYRA.- **II.a) TESTIGOS DE LA DEFENSA** -sin oposición fiscal-: 17.- Uriel Adrian RIOS DNI N° 46.150.327; 18.- Edgar Raul CORDOBA, DNIN° 24.223.047. **II.b) TESTIGOS con oposición de la parte contraria y que el Sr. Juez Técnico resolvió SU ADMISIÓN, sin protesto de partes: -ofrecido por la Fiscalía-** 19.- Cabo 1° José María CANO de la División Scopometría de la Dirección Criminalística; -ofrecido por la Defensa-: 20.- Cristian Alberto HUMOFFE; 21.- Delia MIJIT; 22.- Tristán Raúl TORTUL; 23.- Johana Sara PAIVA; **III) INSTRUMENTAL** acordada -sin oposición, ni protesto-: 1.-DVD conteniendo los llamados efectuados al 911.- 2.- DVD conteniendo las placas fotográficas tomadas en el lugar del hecho.- 3.- DVD con las pericias informáticas realizada por el Gabinete de Informática del M.P.F.-; **IV) EFFECTOS SECUESTRADOS** acordados -sin oposición, ni protesto-: 1.- Una botella de plástico transparente con tapa color gris, con etiqueta que reza COCA COLA con remanente líquido en su interior, bolsa de color negro cerrada: una

mochila color gris con cierre color negro, una remera tipo musculosa color blanco, talle XXL, con dibujos color verde en su frente, 01 buzo color gris tipo canguro talle XL, 01 bermuda de jeans con un cordón como cinto marca "R" talla XL (Efecto N° 27988); 2.- un destornillador punta "PHILLIPS", con agarre tipo T, soldado, todo color gris (Efecto N° 27989); 3.- Una chomba mangas cortas color amarillo con rayas azules horizontales, sin marca visible, ni talle visible, 01 remera mangas cortas color amarilla, con estampa en el frente con la leyenda "LDN" marca

"SODIO JEANS" talle XL (Efecto N° 27990); V) DOCUMENTAL SOLO INTERESADA POR LA

FISCALIA -sin oposición ni protesto de la Defensa-: Informe N° S-0202/028, de fecha 04/01/2022, suscripto por el Oficial Ppal. Lic. en Criminalística Milton Ariel ALBORNOZ, de la División Química Forense y Toxicología de la Dirección Criminalística; VI) INSPECCIÓN DEL LUGAR DEL HECHO -ofrecida por la Defensa, opuesta por la Fiscalía y que el Sr. Juez técnico hizo lugar, sin protesto de la Fiscalía-: la misma será realizada con la presencia de las partes, el Juez técnico y se comisionará a la división criminalística para su video registración.

Asimismo, en la misma audiencia de admisión de evidencias -y en las cuestiones preliminares del debate- las partes tuvieron por ACREDITADO -por no existir controversia- y por ello, NO SE VA a DISCUTIR: 1) *Que el día 08 de diciembre de 2021, alrededor de las 18hs, Marcelo Claudio RÍOS, se encontraba sentado en las escaleras del Monoblock enfrente a plaza Rocamora, calles Ruperto Pérez y 29 de Septiembre, bebiendo cerveza junto a dos amigos; 2) Que la plaza al momento del hecho se encontraba concurrida por un grupo de jóvenes, entre otras personas; 3) Que Pablo Raúl BRITOS, luego de recibir la puñalada, caminó unos metros desde la plaza Rocamora hasta la calle Ruperto Pérez al numeral 962, y se desplomó en la vereda donde falleció; 4) Que el allanamiento y registro domiciliario*

autorizado judicialmente, fue realizado el día 10 de diciembre a las 01:25 horas, en la finca ubicada en calle 29 de Septiembre N° 42,

propiedad de Médici Natalia, pareja de Pablo Raúl RÍOS, y se secuestró: un motovehículo marca CORVEN 110 de color negro, sin dominio colocado, un destornillador punta PHILLIPS con agarre tipo "T" soldado, 4 teléfonos celulares pertenecientes a RIOS, MEDICI y su grupo familiar, una chomba mangas cortas de color amarillo con rayas azules horizontales, una remera mangas cortas color amarillo con estampas en el frente; 5) Que el peritaje realizado por el GIF al celular de MEDICI -pareja de RIOS- , da cuenta que aquella mantiene conversaciones con su hermana a quien le pide ayuda urgente para conseguir un abogado; 6) Que la muerte de Pedro Raúl BRITOS se produjo por taponamiento cardíaco debido a la hemorragia producida por perforación del corazón; 7) Que la lesión en el cuerpo de Pedro Raúl BRITOS, fue de tipo punzante, de 5x5 mm en forma triangular, a una altura de 1,35 desde los pies, sobre el hemitórax izquierdo; 8) Que Marcelo Claudio RÍOS goza de capacidad de culpabilidad y para afrontar el juicio oral.

- Las instrucciones finales brindadas al Jurado por el suscripto durante la etapa oportuna del debate y luego de la audiencia prevista en el artículo 68 de la Ley de Jurados, fueron las siguientes:

INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO. OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO. INTRODUCCIÓN: [1] Miembros del

jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les estoy por dar. También tienen copia de ellas por escrito.- [2] Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado.- [3] Cuando comenzamos este juicio, los instruí acerca de

algunas reglas legales de aplicación general. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables.- [4] Ahora les daré algunas

instrucciones más. Las mismas cubrirán varios tópicos. Considérenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa.- [5] Primero, les explicaré las obligaciones que tienen como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.- [6] Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado.- [7] Luego, explicaré lo que la fiscalía debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el delito imputado. Allí les explicaré el delito imputado por la fiscalía y las alternativas que pueden corresponder, sus elementos y cómo se prueban. [8] Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar el debate sobre el caso en la sala de deliberaciones del jurado.-

[9] Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto nada más que para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.-

OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO:

[1] Como juez del derecho, es mi deber presidir el juicio. Decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la

prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.- [2] Como jueces de los hechos, el primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas del sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes

acepten. Sin embargo, no deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas.- [3] Decidir los hechos es exclusiva tarea de ustedes, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.- [4] La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable.- [5] El segundo deber que deben observar, consiste en aplicarle a los hechos que ustedes determinen, la ley que les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les

gustaría a ustedes que fuera.- Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.- [6] Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso. La Oficina Judicial registra todo lo que yo digo. Una Cámara de Casación puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en las discusiones que mantengan mientras deliberen en procura del veredicto, para que la Cámara de Casación las revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan sin cuestionamientos.- [7] Entonces, es su deber aplicar la ley que yo les explicaré, a los hechos que ustedes determinen para que alcancen el veredicto.- [8] Por último, deben saber que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente

responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.- **IMPROCEDENCIA DE INFORMACION EXTERNA:** [1] Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como mensajes electrónicos o provenientes de redes sociales, que hayan escuchado, leído o visto

sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituyen prueba.- No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras. [2] No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y no los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los únicos jueces de los hechos.- **IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA:** [1] Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Nosotros esperamos y tenemos derecho a vuestra valoración imparcial de la prueba.- **IRRELEVANCIA DEL CASTIGO:** [1] El castigo no tiene nada que ver con vuestra tarea, la cual consiste en determinar si la Fiscalía ha probado la culpabilidad de MARCELO CLAUDIO RIOS más allá de toda duda razonable. La pena no tiene lugar en vuestras deliberaciones o en vuestra decisión. Si ustedes encontraran al imputado culpable de un delito, es mi tarea, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada.- **TAREA DEL**

JURADO. POSIBLES ENFOQUES: [1] Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una

decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.- [2] Como jurados, es un deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible.- [3] Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los distintos puntos de vista de sus pares y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué.- [4] Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar las propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.- [5] Su única responsabilidad es determinar si la Fiscalía ha probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Su contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.- **INSTRUCCIONES FUTURAS:**

[1] Al concluir estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar vuestra comprensión. A menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son impartidas.-

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS: [1] Si durante vuestras deliberaciones les surgiera alguna pregunta, por favor escribanlas y entrégueñelas al Oficial de Custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de vuestra sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas y las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Vuestras preguntas serán repetidas y las contestaré en la medida que la ley permita. Responderé a vuestras preguntas a la mayor brevedad posible.- [2] Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas.- [3] Recuerden siempre como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.-

REQUISITOS DEL VEREDICTO: [1] El veredicto que emitan debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto, sea de no culpable o de culpable.- [2] Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen sus puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso.- [3] Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. Vuestra meta debe ser intentar alcanzar un acuerdo unánime

que se ajuste a la opinión individual de cada jurado.- [4] Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, el presidente del jurado deberá asentarlo en el formulario de veredicto y notificar al Oficial de Custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. El presidente del jurado leerá el veredicto delante de todos los presentes.- [5] Si ustedes no alcanzan un

veredicto unánime, me lo informarán por escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir.- **PRINCIPIOS GENERALES. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:** [1] Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que la Fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable.- [2] La acusación por la cual CLAUDIO MARCELO RIOS está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito específico que el Fiscal le imputa haber cometido. La acusación no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad.-

[3] La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben partir de la creencia de que CLAUDIO MARCELO RIOS es inocente.- Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la Fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que el delito y el hecho que se le imputa a CLAUDIO MARCELO RIOS fue cometido y

que él fue quien lo cometió, con los alcances que luego les explicaré.-
CARGA DE LA PRUEBA: [1] El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada en este caso. En particular, no tiene que demostrar su inocencia por el delito con que lo acusan.- [2] Desde el principio hasta el final, es la Fiscalía quien debe probar la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable.- Ustedes deben encontrar a CLAUDIO MARCELO RIOS no culpable del delito a menos que el Fiscal los convenza más allá de duda razonable que es culpable por haber cometido dicho delito.- **DUDA RAZONABLE:** [1] La frase “más allá de duda razonable” constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Como ya les adelantara, cada vez que usen la palabra "duda

razonable" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: [2] Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, de la debilidad de las pruebas, por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.- [3] No es suficiente con que ustedes creen que CLAUDIO MARCELO RIOS es probable o posiblemente culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declarar al acusado no culpable, ya que

Fiscalía no los ha convencido de la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.- [4] Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que la Fiscalía así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades.- [5] Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que el delito imputado fue probado y que CLAUDIO MARCELO RIOS fue quien lo cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable.- [6] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad.- [7] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes

no están seguros de que el delito imputado hayan existido o que CLAUDIO MARCELO RIOS fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo no culpable de dicho delito, ya que la Fiscalía lo logró convencerlos más allá de toda duda razonable.- **VALORACIÓN DE LA PRUEBA:** [1] A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar

cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba.- [2] Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.- Pero algunas cosas que deben considerar son las siguientes: 1º) ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?; 2º) ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?; 3º) ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina?; 4º) ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para

recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?; 5º) ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era “similar a” o “distinto de” lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?; 6º)

¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada?

¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del porqué? ¿Tiene sentido dicha explicación?; 7º) ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio?

¿Cómo se veía ante ustedes?; No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio no es una experiencia común para muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran de diferentes maneras. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en vuestra decisión; 8º) ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara cómo lo hizo?; 9º) ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio?.

- Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores.- Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.-

- Al tomar vuestra decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso.- **CANTIDAD DE TESTIGOS:** [1] Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.- [2] Su deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.- [3] Su tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.- **PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA:** [1] Si ustedes creen, por la prueba presentada por la defensa de MARCELO CLAUDIO RÍOS, que no existió delito alguno o de que el no lo cometió, deben declararlo *no culpable*. [2] Aún cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si

la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo *no culpable* de tal delito. [3] Aún cuando la prueba a favor de MARCELO CLAUDIO RÍOS no los dejara con una duda razonable con respecto a su culpabilidad, o a un elemento esencial del delito que se le imputa, sólo podrán condenarlo, si el resto de la evidencia que ustedes aceptan prueba su culpabilidad más allá de duda razonable. **PRINCIPIOS DE LA PRUEBA - TIPOS DE PRUEBA. DEFINICIÓN DE PRUEBA:** [1] Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren toda la prueba al decidir el caso.- [2] La prueba incluye lo que cada

testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba.- [3] La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las llama pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.- [4] La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este

caso. En éste caso las partes acordaron y no discutirán que: 1) *Que el día 08 de diciembre de 2021, alrededor de las 18hs, Marcelo Claudio RÍOS, se encontraba sentado en las escaleras del Monoblock enfrente a plaza Rocamora, calles Ruperto Pérez y 29 de Septiembre, bebiendo cerveza junto a dos amigos; 2) Que la plaza al momento del hecho se encontraba concurrida por un grupo de jóvenes, entre otras personas; 3) Que Pablo Raúl BRITOS, luego de recibir la puñalada, caminó unos metros desde la plaza Rocamora hasta la calle Ruperto Pérez al numeral 962, y se desplomó en la vereda donde falleció; 4) Que el allanamiento y registro domiciliario autorizado judicialmente, fue realizado el día 10 de diciembre a las 01:25 horas, en la finca ubicada en calle 29 de Septiembre N° 42, propiedad de Médici Natalia, pareja de Pablo Raúl RÍOS, y se secuestró: un motovehículo marca CORVEN 110 de color negro, sin dominio colocado, un destornillador punta PHILLIPS con agarre tipo "T" soldado, 4 teléfonos celulares pertenecientes a RIOS, MEDICI y su grupo familiar, una chomba mangas cortas de color amarillo con rayas azules*

horizontales, una remera mangas cortas color amarillo con estampas en el frente; 5) Que el peritaje realizado por el GIF al celular de MEDICI - pareja de RIOS- , da cuenta que aquella mantiene conversaciones con su hermana a quien le pide ayuda urgente para conseguir un abogado; 6) Que la muerte de Pedro Raúl BRITOS se produjo por taponamiento cardíaco debido a la hemorragia producida por perforación del corazón; 7) Que la lesión en el cuerpo de Pedro Raúl BRITOS, fue de tipo

punzante, de 5x5 mm en forma triangular, a una altura de 1,35 desde los pies, sobre el hemitórax izquierdo; 8) Que Marcelo Claudio RÍOS goza de capacidad de culpabilidad y para afrontar el juicio oral. Les reitero, estas convenciones no las deben ni pueden discutir, están debidamente probadas y deben tomarlas tal como se las expone.-

DECLARACIÓN DE IMPUTADO: Lo que declaró el acusado durante el juicio también debe ser valorado por ustedes. Deben saber que el acusado, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.-

DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA: [1] Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados no son prueba.- [2] Los cargos que la Fiscalía les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio no son prueba. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos y las pruebas documentales e instrumentales admitidas puestas a su disposición.- [3] En ocasiones durante el juicio, uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya

declarado procedente o no la objeción.- **PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL:** [1] En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina “prueba directa”.- [2] Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces “prueba circunstancial”.- [3] Al igual que los testigos, las pruebas materiales admitidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial.- [4] Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, vuestra tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen vuestro sentido común y experiencia.- **PRUEBA PERICIAL:** [1] Durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos expertos. Los o las peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión. El o la perito da su opinión en un campo donde él demostró poseer conocimiento y una especializada destreza. [2] Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él o ella sean expertos. [3] Tal como los instruí, ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el

testimonio del o de la perito experto, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue: a) el

entrenamiento del o de la perito; b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;

c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión; d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia;

e) si la opinión es razonable, y f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso. [4] Pueden tomar en cuenta la opinión del

experto, más ella *no es vinculante* para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto o una experta al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas. [5] Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito experto. **PRUEBA**

MATERIAL: [1] En este juicio se han admitido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, reproducido imágenes, etc. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.- [2] Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en qué medida.- [3] La pruebas materiales son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.- **MOTIVO:** [1] El

motivo es la *razón* por la cual alguien hace algo. *No es* uno de los elementos esenciales que el fiscal debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si MARCELO CLAUDIO RÍOS es culpable. [2] Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. La ausencia de un motivo comprobado para cometer el crimen, sin embargo, es una circunstancia que ustedes deben considerar como sustento de la presunción de inocencia. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber

cometido un delito, aún teniendo un motivo para cometerlo. [3] Al decidir este caso, dependerá de ustedes determinar si el acusado, tenía o no motivo para cometer el delito, y qué tanto o qué tan poco se basarán en dicha circunstancia para rendir vuestro veredicto.

INSTRUCCIONES ESPECIALES. UTILIZACIÓN DE NOTAS

DURANTE LAS DELIBERACIONES: [1] Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones.- [2] Sus anotaciones no son prueba, como tampoco lo son las anotaciones realizadas por mi o por los abogados. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a ustedes a recordar lo que el testigo dijo o mostró.- [3] Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las

mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.- [4] La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados.- **EL DERECHO PENAL APLICABLE: EL DELITO:** [1] La conducta que la acusación le endilga a MARCELO CLAUDIO RÍOS le fue leída al momento de informarle formalmente al acusado los cargos contra él. No obstante, ustedes hallarán varias opciones de veredicto en un único formulario de veredicto que les entregaré y que luego les explicaré cómo llenar. [2] Ustedes deben tomar una decisión sólo basándose en la prueba que se relaciona con el hecho, y en los principios legales que

yo les diga que se deben aplicar a vuestra decisión sobre ese hecho. [3] Se presume que MARCELO CLAUDIO RÍOS es inocente del hecho que se le imputa. Ustedes deben considerar toda la prueba y dictar un veredicto basándose solamente en la prueba y en los principios legales a aplicar. Inmediatamente los instruiré sobre cada delito en particular, al explicarle ahora el delito aplicable y alternativas posibles, sus elementos esenciales y cómo se prueban. **ALTERNATIVAS POSIBLES RESPECTO DEL DELITO ACUSADO:** Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a

pesar que la prueba pueda no convencerlos que MARCELO CLAUDIO RÍOS cometió el delito principal por el cual se lo acusa, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían una alternativa al delito principal. De allí que si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación decidir si MARCELO CLAUDIO RÍOS es culpable o no de un comportamiento tal que difiere del enrostrado como delito principal, conforme yo se los explicaré. Es tarea y rol de ustedes como jurados, la tarea de deliberar sobre la prueba, determinar cuál es el hecho, aplicar la ley que les daré ahora a los hechos que han obtenido de esa prueba y por fin, alcanzar un veredicto unánime por el hecho que se les somete a decisión. Les explicaré ahora el delito contenido, sus alternativas, sus elementos esenciales y cómo se prueban. En este caso, la fiscalía acusa a MARCELO CLAUDIO RÍOS por el delito de HOMICIDIO SIMPLE.- **DELITO DE HOMICIDIO:** La ley dispone que existe homicidio simple cuando una persona mata a otra con conocimiento y voluntad de darle muerte. Es un delito intencional. Entonces, el homicidio simple exige ser conciente del hecho que se emprende y tener voluntad de llevarlo a cabo. Esas condiciones deben estar presentes en el acusado al momento de matar a la víctima. Puede afirmarse

entonces, que el imputado sabe lo que hace y hace lo que quiere. En este caso, la fiscalía acusa a MARCELO CLAUDIO RÍOS por este delito respecto de la víctima Britos.- **INTENCIÓN DE MATAR EN**

GENERAL: El homicidio exige la decidida conciencia y voluntad de llevarlo a cabo. Esa decisión debe estar presente en el hombre acusado al momento de matar a la víctima. La intención de matar debe formarse antes del hecho. La cuestión de la intención del acusado de matar es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar a otro. Corresponde al fiscal probar más allá de duda razonable la intención de matar a otro. Siendo la intención un estado mental, la acusación no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención matar a otro de la prueba presentada sobre los actos y eventos que le provocaron la muerte; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon a su muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar a la víctima. Será suficiente prueba de la intención de matar a otro si las circunstancias del homicidio y la conducta del acusado los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de intención de matar al momento del asesinato o del intento de asesinato. **PARA ACREDITAR EL HOMICIDIO SIMPLE:** Se requiere que se demuestren los siguientes puntos más allá de toda duda razonable: 1) que el acusado MARCELO CLAUDIO RIOS mató a PABLO RAÚL BRITOS.- 2) que el acusado dirigió su conducta intencionalmente para producir el resultado de muerte de BRITOS.- **ALTERNATIVAS LEGALES RESPECTO DEL HOMICIDIO SIMPLE: 1) HOMICIDIO JUSTIFICADO POR**

LEGÍTIMA DEFENSA: La ley establece expresamente: “...no será punible quien...”

“...obrar en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedir o repelerla; c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende”. De conformidad con la ley citada, para que pueda alegarse con éxito esta defensa y por lo tanto, justificar un homicidio, deben demostrarse que han ocurrido las siguientes cuatro (4) circunstancias: a) *Agresión Ilegítima:* Que exista una agresión ilegítima proveniente de un ser humano. Es decir, una agresión injusta que el agredido no tiene por qué soportar [el derecho no debe ceder ante lo injusto] y que haya puesto al acusado en actual o inminente peligro de muerte o de grave daño corporal. La agresión debe ser *actual o inminente*. Terminada la agresión, cesa también el derecho de defensa. Hay que creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente e inmediato. Las circunstancias deben ser de tal naturaleza que lleven al ánimo de una persona prudente y razonable a la creencia o temor de que realmente se halla en peligro de muerte o de recibir grave daño en su persona o en sus bienes. b) *Racionalidad del medio empleado:* Que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler [evitar] el daño. El derecho a la propia defensa en ningún caso permite causar más daño que el necesario para defenderse. La palabra clave aquí es “necesaria”. Un acusado que argumenta que se defendió legítimamente, de la prueba debe surgir que su conducta o comportamiento fue racional en cuanto

a la defensa realizada en relación a la agresión sufrida, surgiendo que usó medios o instrumentos con los que efectivizó su defensa que guardan adecuada proporción con la naturaleza o la clase de ataque del que fuera víctima; no está justificado exhibir un comportamiento que resulte notoriamente desproporcionado en cuanto al daño que provoca, que el necesario para repeler o evitar el daño. c) *Falta de provocación suficiente*: Debe haber falta de

provocación suficiente del que ejerce la defensa. El acusado perderá su derecho de defenderse si de él proviene una agresión antijurídica intencional o no, que consiste en excitar al otro, irritarlo, estimularlo para que el agresor previsiblemente se enoje y reaccione. La exigencia de provocación suficiente es una cuestión de hecho que el Jurado debe apreciar según su sentido común en cada caso. d) *Defensa Necesaria*: Que no se cause más daño que el necesario para impedir o evitar el daño de la agresión ilegítima. Es necesario que la persona acusada no haya tenido ningún otro medio a su alcance para evitar el ataque más que el que utilizó y redundó en el homicidio de su adversario; es decir, que no estaba a su alcance ningún otro medio razonable y eficaz para repeler la agresión. El daño ocasionado tiene que ser en proporción con la inminencia del daño original que se intentaba evitar o impedir. Para tener por probado el delito de homicidio justificado por haber obrado en legítima defensa, se debe probar más allá de duda razonable, los siguientes cuatro

(4) elementos: 1) que MARCELO CLAUDIO RÍOS recibió una agresión ilegítima actual o inminente de parte de PABLO RAÚL BRITOS.- 2) que MARCELO CLAUDIO RÍOS utilizó un medio racional para defenderse de BRITOS.- 3) que MARCELO CLAUDIO RÍOS no provocó a BRITOS en la defensa que efectuó.- 4) que la acción defensiva emprendida por MARCELO CLAUDIO RÍOS fue un comportamiento racional para repeler el ataque a su integridad física.- **2) EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA:** Para explicar esta figura, debemos necesariamente partir de la existencia de una legítima defensa.- Incurrir en exceso en la legítima defensa quien, con su acción dirigida a la defensa de su persona o sus derechos, excede los límites impuestos por la ley, por la autoridad o por la necesidad. Para que los actos desplegados para repeler la agresión o impedir su prosecución queden abarcados por la legítima defensa, no deben quedar dudas de que el imputado

estaba padeciendo una agresión cuyo origen no puede achacarse y que reviste el carácter de ilegítima. Ahora bien, para enmarcar la conducta de RÍOS como un exceso en la legítima defensa, indefectiblemente debió partir de una situación de legitimidad en su accionar y que luego, su respuesta a la agresión que pretendió repeler fue, indudablemente, desmesurada, por lo que deja de ser racional (casos de lesiones inusitadas o aberrantemente desproporcionadas) y por tanto legítima; conforme nuestra ley, dicho comportamiento que comenzó siendo defensivo no puede ser legitimado y por tanto, configura el delito principal, en tal

caso debería responder por él. En otros términos, no puede haber exceso en la legítima defensa si antes no se partió de una situación de legítima defensa. Esas son cuestiones de hecho a ser decididas exclusivamente por ustedes a partir de la prueba rendida en el juicio. Para tener por probado el delito de homicidio actuando con exceso en la legítima defensa, se debe probar más allá de duda razonable, los siguientes cuatro

(4) elementos de este delito: 1) que MARCELO CLAUDIO RÍOS recibió una agresión ilegítima de parte de PABLO RAÚL BRITOS 2) que MARCELO CLAUDIO RÍOS mató a PABLO RAÚL BRITOS para defenderse de una agresión ilegítima de BRITOS.- 3) que MARCELO CLAUDIO RÍOS al inicio de la gresca (pelea) que culminó con la muerte de BRITOS actuó en legítimo ejercicio de su derecho de defensa. 4) que MARCELO CLAUDIO RÍOS al matar a BRITOS excedió los límites que la situación de necesidad permitía, excediendo los límites del ejercicio de su derecho de defensa. **OPCIONES del FORMULARIO DE VEREDICTO. OPCION "1" - HOMICIDIO SIMPLE:** Si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran que la fiscalía ha probado más allá de duda razonable que las acciones del acusado MARCELO CLAUDIO RIOS estuvieron

destinadas a matar a PABLO RAÚL BRITOS, sin que exista causa de justificación

-legítima defensa- o exceso en la legítima defensa, deberán rendir un veredicto de CULPABILIDAD del delito de HOMICIDIO SIMPLE y pondrán una cruz en la opción n° 1. OPCION "2)" -

HOMICIDIO SIMPLE JUSTIFICADO POR

LEGÍTIMA DEFENSA: Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que las acciones del acusado RIOS estuvieron destinadas a matar a PABLO RAÚL BRITOS en legítima defensa, deberán rendir un veredicto de NO CULPABILIDAD por causa de JUSTIFICACIÓN al actuar en LEGÍTIMA DEFENSA del delito de HOMICIDIO SIMPLE, y pondrán una cruz en la opción n° 2.

OPCION "3)" - HOMICIDIO SIMPLE EN EXCESO DE

LEGÍTIMA DEFENSA: Si como

resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran probada más allá de duda razonable que las acciones del acusado MARCELO CLAUDIO RIOS estuvieron destinadas a matar a PABLO RAÚL BRITOS, excediéndose en la legítima defensa, deberán rendir un veredicto de CULPABILIDAD del delito de HOMICIDIO SIMPLE en EXCESO DE LEGÍTIMA

DEFENSA.- y pondrán una cruz en la opción n° 3. **OPCIÓN "4)" NO**

CULPABLE: Finalmente, si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la fiscalía NO probó que el acusado RIOS cometió el delito acusado, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo NO CULPABLE. (opción

n° 4). INSTRUCCIONES FINALES. MODO DE LLENAR LOS

FORMULARIOS DE VEREDICTO: [1] Les entregaré un sólo formulario diferente de veredicto para que ustedes decidan junto con las cuatro opciones posibles.- [2] Si

ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción. El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.- [3] Repasaré ahora con ustedes de nuevo el formulario de veredicto y sus opciones.- RENDICIÓN DEL VEREDICTO: [1] Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar su decisión.- [2] El presidente del jurado debe llevar el formulario de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio el formulario completado. Ustedes no deben dar las razones de su decisión.- CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES: [1] En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia. Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El presidente encabeza las deliberaciones igual

que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos.- [2] Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que

les he instruido que se aplica en este caso.- [3] Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.- [4] Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con el formulario de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita u electrónica, por mensaje o uso de cualquier red social o por

cualquier otro medio o forma. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las Redes Sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.- [5] Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.-

REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD.

[1] Vuestro veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto.- [2] Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de vuestros compañeros del

jurado.- [3] No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.- [4] Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa.- [5] No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la

prueba simplemente para llegar a un veredicto.- **PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES:** [1] Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el presidente deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en audiencia abierta.- [2] Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente vuestras deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito.- [3] Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en vuestra ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.- [4] Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.- **ACOTACIONES FINALES:** [1] Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta

e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos.- ¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD?. De no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado vuestras deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: “Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en ninguna de las opciones”.- Recuerden como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad.- Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.-

- Conforme lo establece el *art. 69* de la Ley de Jurados, al momento de entregarles las precedentes instrucciones finales al Jurado, se procedió a explicarles la confección del formulario de propuestas de veredicto, resultando el mismo: **Formulario de VEREDICTO. Opción n° 1:** ___ Nosotros el Jurado, de manera unánime, encontramos al acusado **MARCELO CLAUDIO RIOS, CULPABLE** como **AUTOR** del delito de **HOMICIDIO SIMPLE. Opción n° 2:** ___ Nosotros el Jurado, de manera unánime, encontramos al acusado **MARCELO CLAUDIO RIOS, CULPABLE** como **AUTOR** del delito de **HOMICIDIO**

JUSTIFICADO EN LEGÍTIMA DEFENSA. Opción n° 3: Nosotros el Jurado, de manera unánime, encontramos al acusado **MARCELO CLAUDIO RIOS, CULPABLE** como **AUTOR** del delito de **HOMICIDIO SIMPLE CON EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA.**

Opción n.º 4: _____ Nosotros el Jurado, de manera unánime, encontramos al acusado

MARCELO CLAUDIO RIOS, NO CULPABLE.

- El veredicto rendido por el Jurado Popular (*cuyo documento original obra en las presentes en las fojas que anteceden*), en fecha 13 de abril del corriente año, pronunciándose por la Opción n° 1 relacionada *supra*, declaró a **MARCELO CLAUDIO RIOS CULPABLE** del delito de **HOMICIDIO SIMPLE (víctima Pablo Raúl Britos)** en calidad de **AUTOR.**

- En fecha 19 de abril de 2023 después de finalizado el debate, se llevó a cabo la audiencia prevista por el *art. 91* de la Ley 10.746 para la **DETERMINACIÓN DE LA PENA**, con la presencia de los **Dres. Laureano Dato y Christian Giunta**, los Sres. Defensores Públicos, Dres. **Rodrigo Juarez y Fernando Callejo** y el acusado **José Brian López.**

- Los representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron la aplicación de la pena de **CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN** al incurso Ríos, brindando fundamentos en sustento de su pretensión. Afirmaron que se debe partir del segundo tercio de la escala penal en abstracto. Que valoraron circunstancias objetivas de injusto y culpabilidad. Que el quantum de la pena tiene anclaje en la prueba

producida durante el juicio. Valorando circunstancias objetivas, ponderan como agravante, que el incurso utilizó un arma blanca para consumar el homicidio, lo que fue confirmado por los testigos, como así también que el Sr. Médico Forense Dr. Luis Moyano, expresó que la herida era compatible con el destornillador phillips. A su vez, valoraron que el incurso al momento del ataque habría ocultado el arma con la remera con la cual envolvió su mano y antebrazo. También que la víctima habría estado visiblemente alcoholizado conforme declararon testigos y el Dr. Lautaro Martínez, médico de policía, y por tanto vulnerable en mayor grado.

Señalaron que la víctima se cayó dos o tres veces por la barranca, cuestión que habría evidenciado que se encontraba muy vulnerable, no obstante el incurso prosiguió el ataque. Afirmaron que el arma fue ocultada por lo que debió procederse a allanar el domicilio para lograr su secuestro. Señalan que el incurso, fue prevenido anteriormente, luciendo en el informe de RNR que registra una condena a tres años y ocho meses de prisión por sentencia del año 2015. En relación a las pautas contenidas en el art. 41 inc. b) del CP, entienden que corresponde valorar que el incurso es una persona con trabajo estable, que exhibe cierta instrucción, que posee familia con una hija pequeña, pero que culmina perpetrando un ilícito evitable. Concluyen que ponderando todas éstas pautas, la pena legítima es la que solicitaron.

A su turno, la Defensa se opuso respecto del pedido de la parte acusadora, brindando amplios fundamentos, concluyendo en un pedido

concreto de pena de NUEVE (9) AÑOS DE PRISION, que estimó ajustado a derecho.-

Entendió que el pedido realizado por la Fiscalía constituía una pena desproporcionada. Para cuantificar la pena expresa que toma por fundamento la Teoría de la Unión, por lo que estima que debe ingresarse por el mínimo de la escala penal en abstracto. Que no debe ponderarse que únicamente estaba alcoholizado la víctima sino que también Ríos lo estaba, tal como afirmaron los testigos que refirieron que se trataba de una pelea de borrachos. Estima que debe valorarse la actitud confrontativa de la víctima, conforme la declaración del testigo Altamirano, que refirió que la víctima cayó por la barranca pero volvió a subir adonde estaba el incurso y lo siguió enfrentando, concluye que fue una riña sugiriendo que víctima y victimario eran contendientes, circunstancia que valorada correctamente debe ser considerada como atenuante como así también que Ríos es

un laborante, no se trata de un "motomandado" sino de una persona que realiza tareas de distribuidor de una farmacia, tarea que exige responsabilidad y trata con determinados clientes, por lo que se trata de un trabajo formal que lo desempeñaba correctamente tal como lo confirmó el testigo Uranga, a la postre patrón suyo. Dichos argumentos dan pie a la solicitud de pena realizada.

- A fin de determinar la pena a imponer a Ríos, es necesario explicitar que partimos de la concepción de un Derecho Penal de Acto y de Culpabilidad, de allí que resulta decisivo merituar cuanta

habilitación de poder punitivo resulta necesaria como respuesta al ilícito culpable cometido, por lo que la sanción individualizada debe observar los principios de equidad y proporcionalidad.

En efecto, la determinación de una pena, tal como lo expresa Patricia S. Ziffer, se ha debatido siempre entre dos valores, el de la *seguridad jurídica* -que conduciría a penas absolutamente predeterminadas- y la *idea de justicia*, traducida en el principio de la individualización de la pena, así se afirma que una pena justa solo es aquella que se adecua a las particularidades del caso concreto. (cfr. Patricia S. Ziffer, artículo “El deber de fundamentación de las decisiones judiciales y la determinación de la pena”).

Conforme a las actuales teorías dialécticas de la unión, en la tarea de la determinación de la pena en concreto, aquella debe ser medida de tal modo que se garantice su función compensadora en cuanto al contenido de injusto y de la culpabilidad, y a la vez, posibilite, por lo menos, el cumplimiento de la tarea resocializadora para con el autor.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha pronunciado expresando que la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la

norma, o sea que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en la que hubiese actuado y en

relación a sus personales capacidades en esas circunstancias. (cfr. fallos 312:826 entre otros).

Es que *“La culpabilidad, en tanto reprochabilidad del hecho antijurídico, hace referencia a los presupuestos sin los cuales no es posible responder al ilícito con una pena. Pero la culpabilidad también expresa la mayor o menor posibilidad de motivación conforme a la norma, y en este sentido, es un concepto graduable. La culpabilidad tiene carácter constitutivo al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para graduar la pena, resulta decisiva la medida de esa culpabilidad”*. (Ziffer, Patricia S.; *“Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena”*, en *“Determinación judicial de la pena”*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, año 1.993, pág. 99).-

Sin perjuicio de ello, Eugenio R. Zaffaroni, expresa que el mínimo de irracionalidad del derecho penal se consume en la pena, cuando su cuantía se fija por efecto de una doble valoración: la reprochabilidad por el acto por un lado y por otro, la reprochabilidad del esfuerzo por alcanzar una situación concreta de vulnerabilidad al poder punitivo. Concluye afirmando que no existe una culpabilidad de cuantificación penal distinta de la culpabilidad normativa del delito, sin perjuicio de realizar una distinción: afirma que mientras en la teoría del delito, éste se presenta como acontecimiento estático, en la determinación de la pena (teoría de la responsabilidad), se retoma el carácter dinámico del hecho en su conflictividad lesiva. Por lo que concluye que la medida de la pena debe ser la medida de la culpabilidad en perspectiva dinámica. La culpabilidad por el acto señala el límite máximo de la pena en concreto, porque es el máximo de reproche, a lo que debe descontarse, de ser

posible y hasta donde lo sea, lo que no es imputable a su esfuerzo por la selección por el poder punitivo, es decir su estado de vulnerabilidad. Así, la medida de la culpabilidad debe solo responder al esfuerzo personal del sujeto por alcanzar la situación concreta de vulnerabilidad. (cfr. Manual de Der. Penal, Ediar, pág. 763/4).

Bajo dicho prisma que también debe incluir la prohibición de doble valoración (*requisito de coherencia interna de la sentencia y derivado del principio del non bis in idem*), la necesidad de fundamentación y la perspectiva de ilícito y culpabilidad, entiendo que debe construirse la respuesta punitiva, con estricta observancia de las pautas mensuradoras contenidas en el *art. 41 del Cód. Penal*.-

- Bajo éstas premisas, a la hora de determinar la cuantía de la pena a imponer a Ríos, oída la pretensión de los Representantes del Ministerio Público Fiscal, quienes solicitaron la aplicación de la pena de CATORCE AÑOS de Prisión más accesorias legales y la de la Defensa que la cuantificó en NUEVE AÑOS de Prisión; teniendo en cuenta el delito por el cual fue encontrado culpable el incurso, según el Veredicto del Jurado Popular, estimo que la pena legítima que cabe imponer al incurso es la de DIEZ AÑOS por los fundamentos que paso a exponer.

- El delito por el cual se declaró culpable a Marcelo Claudio Ríos, según el veredicto del Jurado Popular, establece como consecuencia en el ámbito de la norma de sanción, una escala penal que arranca en un mínimo de ocho años a un máximo de veinticinco años de prisión, cuestión que implica considerar las pautas mensuradoras establecidas en los *arts. 40 y 41 del Cod. Penal*.-

Pues bien, a la luz de las concretas circunstancias fácticas verificadas en el caso concreto, corresponde valorar como agravantes - no contempladas en el tipo penal- los motivos fútiles de la acción prohibida realizada por el incurso que culmina sesgando una vida, toda vez que su comportamiento luce como reacción desproporcionada

frente a insultos que le proferiera la víctima que se encontraba alcoholizada.

Considero entonces como circunstancias que alejan la pena del mínimo de la escala, la especial gravedad de la acción perpetrada y su modo de comisión, -víctima notoriamente alcoholizada conforme declararon los testigos y el empleo de un arma blanca -destornillador phillips- ante una víctima vulnerable y desarmada que evidentemente no estaba en condiciones de ejercer una defensa eficaz, no solo por encontrarse desarmada sino por su estado de ebriedad; elementos que aumentan el contenido de injusto habida cuenta de la desprotección del bien jurídico -vida en el caso- no imputable a su titular -víctima-.

En lo que a la extensión del daño refiere, se ha truncado la vida a una persona en la plenitud de su existencia, lo que debe tenerse en cuenta, pues más allá de considerarse el valor absoluto que resulta ínsito al bien jurídico vida humana, en el caso bajo examen se trata de una persona relativamente joven, que vio sesgada su existencia tempranamente por un conflicto al que se le dio una impronta de agresión y violencia desproporcionada. La relativa indefensión de la víctima debido a su estado, debe valorarse dado que *"es una situación que debe ser apreciada en relación con la naturaleza de la respectiva infracción. En*

los delitos contra las personas, el parámetro fundamental lo otorgan los medios comisivos escogidos por el autor y las condiciones físicas de la víctima y el victimario” (conf. Abel Fleming – Pablo Lopez Viñals – "Las Penas" – Ed. Rubinzal – Culzoni - Editores – pág. 417 iss.).

En ésta línea debo disentir de la valoración realizada por el titular de la acción pública, en cuanto a adscribir a Ríos un comportamiento ladino, amañado, al momento de perpetrar el hecho, dado que habría escondido en la remera que se enrolló en el antebrazo el destornillador phillips -utilizado como arma blanca-; estimo que tal extremo no fue comprobado en el decurso del proceso, a tenor de los testigos

presenciales que declararon que se encontraban muy lejos, o bien, la principal testigo de la acusación, la joven Melody Mendoza, que no dió cuenta de ésta circunstancia del evento.

A su vez, corresponde valorar como circunstancias atenuantes, el contexto en el cual el incurso tomó la decisión de su emprendimiento delictivo, que no fue otro que el de estar tomando cervezas con amigos es decir bajo ingesta de alcohol, tal como declararon testigos del caso, por lo que debe ponderarse que el marco de libre determinación que hace a la responsabilidad por el hecho, se encontraba evidentemente restringido. Si bien se trató de un combate desigual, juzgado *ex post*, debe ponderarse que el suceso no constituyó un ataque súbito sin más, sino que conforme la declaración del grupo de jóvenes que atestiguaron, y que al momento se encontraban en la plaza donde acaeció el hecho, específicamente las jóvenes Mendoza, dieron cuenta que la víctima

vociferaba en forma pendenciera y el testigo Altamirano, refirió que se trataba de una pelea donde ambos se desplazaban a modo de combate. También corresponde valorar en su favor que Ríos, es un trabajador regular y que se encontraba conviviendo en familia con su pareja con la que tiene una hija de tres años. Por lo que en relación al esfuerzo por la vulnerabilidad, tomado como elemento corrector de la culpabilidad, cabe concluir que Ríos no realizó esfuerzo alguno para ponerse en una concreta situación de vulnerabilidad a la captación del poder punitivo, puesto que enfrentó la fatal situación conflictiva, con los recursos simbólicos socio culturales que posee, dado que se trata de una persona con escasa instrucción, que proviene de un contexto socio económico vulnerable. Ello halla su fundamento en que a la hora de la graduación de la culpabilidad -sopesada por el filtro de la exigibilidad como poder obrar de modo ajustado a derecho-, desde la perspectiva antes relacionada, también debe considerarse el esfuerzo personal por

la vulnerabilidad, como elemento morigerador que constituye el aporte que el autor realiza a fin de disparar el poder punitivo que lo selecciona y criminaliza. De tal forma la culpabilidad de acto queda en sus límites precisos por la corrección que opera el dato fáctico del esfuerzo por la vulnerabilidad.

En conclusión, estimo que merituadas las pautas mensuradoras de las normas de los artículos 40 y 41 del C.P., entiendo que es justo imponer al incurso la pena de DIEZ AÑOS de Prisión de cumplimiento efectivo con más accesorias legales.-

- En base a los fundamentos expuestos, en virtud del Veredicto arribado por el Jurado Popular, corresponde la imposición a **MARCELO CLAUDIO RÍOS** la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISION** y **ACCESORIAS LEGALES** por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE** -art. 79 del C.P-, en carácter de **AUTOR** -art. 45 del CP.-

- En lo atinente a las **costas**, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo del enjuiciado, eximiéndolo del efectivo pago atento su notoria insolvencia -*art. 584 y 585 del C.P.P.-*-

- En lo que respecta a los **efectos secuestrados**, si bien la Fiscalía no realizó pedido alguno, corresponde mantener en reserva los mismos por el término de un año y vencido dicho plazo, de no efectuarse peticiones, se procederá a su destrucción, conforme a arts. 576 ss. y cc. del CPP.-

- En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el *art. 92* de la *Ley 10.746* y *art. 456 del C.P.P.*, teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al que arribaran los Jurados;

RESUELVO:

- **IMPONER** a **MARCELO CLAUDIO RIOS**, de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISION**, con más las **ACCESORIAS LEGALES**, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE** cometido en

carácter de **AUTOR** -arts. 12, 79 y 45 del Código Penal-; por los que fuera declarado **CULPABLE** por **VEREDICTO** del **JURADO POPULAR** de fecha **13 de abril de 2023**.-

- **DECLARAR LAS COSTAS** a cargo del imputado, eximiéndolo de su efectivo pago atento a su notoria insolvencia *-art. 584 y 585 del C.P.P. -.-*

- **MANTENER EN RESERVA** los siguientes efectos secuestrados: **1.-** Una botella de plástico transparente con tapa color gris, con etiqueta que reza COCA COLA con remanente líquido en su interior, bolsa de color negro cerrada: una mochila color gris con cierre color negro, una remera tipo musculosa color blanco, talle XXL, con dibujos color verde en su frente, 01 buzo color gris tipo canguro talle XL, 01 bermuda de jeans con un cordón como cinto marca "R" talla XL (Efecto N° 27988); **2.-** un destornillador punta "PHILLIPS", con agarre tipo T, soldado, todo color gris (Efecto N° 27989); **3.-** Una chomba mangas cortas color amarillo con rayas azules horizontales, sin marca visible, ni talle visible, 01 remera mangas cortas color amarilla, con estampa en el frente con la leyenda "LDN" marca "SODIO JEANS" talle XL (Efecto N° 27990); conforme a arts. 576 ss. y cc. del CPP.

- **PRACTICAR**, oportunamente, por Secretaría el cómputo de pena, debiendo notificarse personalmente al imputado.-

- **COMUNIQUESE** por Secretaría el informe a los herederos de la víctima fallecida, Pablo Raúl Britos, dispuesto por el *art. 11 bis Ley 24.660 (incorporado por art. 7 Ley 27.375 - B.O. 28.07.2017)*, y en su caso cumplimente los recaudos allí previstos.-

- Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia, líbrense los

despachos pertinentes y en estado archívese.-

DR. MAURICIO M. MAYER

- Vocal de Juicio y Apelaciones N° 7-

Ante mí:

Fermin Bilbao

Oficina de Gestión de Audiencias

-Secretario-

MAYER
MauricioMarcelo

Firmado digitalmentepor MAYER Mauricio Marcelo

Fecha: 2023.04.26

09:44:42 -03'00'